

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 12 de Diciembre de 2019 con radicado N° 011644, la señora MARGINI LÓPEZ RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderada de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto N° 01872 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se inicia un trámite de concesión de aguas superficiales proveniente de la Laguna de Luruaco, con un caudal de 90 L/s, para abastecer de agua potable a los municipio de Luruaco, y a los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica.

Que el artículo segundo del mencionado acto administrativo condicionó la continuidad del trámite referenciado, al pago por concepto de evaluación ambiental del permiso solicitado, en los siguientes términos:

***“SEGUNDO:** La sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., identificada con Nit. 901.136.686-5, previamente a la continuación del presente trámite, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$22.467.818 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.*

A efectos de lograr la notificación personal del mencionado Auto, el día 02 de diciembre de 2019, la señora MARGINI LÓPEZ RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“ (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

388

DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto 01872 del 21 de octubre de 2019 para que sea reliquidada la suma de establecida en el artículo segundo de la parte dispositiva del acto administrativo, toda vez que ésta demasiado elevada si se tiene en cuenta que la solicitud de licencia ambiental es solo por el término de tres (3) meses o hasta que se termine la obra de la nueva captación del municipio de Luruaco.

Es importante señalar que actualmente captamos el preciado líquido en la Laguna de Luruaco, pero solo de manera temporal, hasta que sea terminada y entregada la obra de reubicación de la bocatoma en el Canal del Dique, tal como lo establece el proyecto adjudicado por Findeter al Consorcio Saneamiento Luruaco. El proyecto en ejecución se denomina “Reubicación de la Bocatoma y Aducción de la PTAR en el Municipio de Luruaco”, cuyo contrato se identifica con el número PAF-ATF-0-032-2018 suscrito el 10 octubre de 2018 por un plazo de dieciséis (16) meses. Sobre la nueva bocatoma existe la Resolución No 000100 9 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al municipio de Luruaco”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el monto que por concepto de evaluación del trámite de licencia ambiental la Corporación cobra mediante Auto 01872 de 2019 a Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., es que, de manera respetuosa, mediante el presente escrito nos permitimos reponer el acto administrativo de la referencia, con el animo de que sea tenido en cuenta tanto el tiempo de vigencia de la licencia solicitada sobre la laguna como el impacto definido para este tipo de usuarios, al momento de liquidar el costo de la evaluación, pues no es concebible que tenga el mismo costo de otro trámite, cuya licencia tendrá una vigencia mucho mayor.

Por último, y a manera de conclusión, recordemos que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen a ello, por tanto, la licencia que se llegará a otorgar sobre la laguna de Luruaco está llamada a desaparecer de la vida jurídica cuando la bocatoma que allí existe deje de ser utilizada dentro de poco tiempo; una razón mas para reconsiderar el costo de la evaluación del trámite.”

PETICIÓN ESPECIAL

“Se modifique el artículo segundo del Auto 01872 del 21 de octubre 2019 “Por medio del cual se inicia trámite de concesión de aguas superficiales a la Sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. identificada con Nit. 901.136.686-5”, en el entendido de que se reliquide y reduzca la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$22.467.818 M/L) por concepto de la evaluación ambiental de la solicitud de licencia presentada, por los argumentos expuestos.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado N° 011644 del 12 de diciembre de 2019, a través del cual la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 01872 de 2019, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de evaluación ambiental de la concesión de aguas superficial solicitada por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, mediante radicado N° 09311 de 2019, para abastecer de agua potable al municipio Luruaco, y a los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica.

Como primera medida, resulta necesario aclarar a la apoderada legal de la sociedad sub examine, que el trámite solicitado con radicado N° 09311 de 2019 e iniciado por esta Corporación mediante Auto N° 01872 de 2019 corresponde a una concesión de aguas superficiales y no a una licencia ambiental.

En cuanto al cobro realizado y a la clasificación del impacto ambiental definido para dicha concesión de agua, me dirijo a usted en los siguientes términos:

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000¹, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, definió el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Con fundamento en lo anterior, las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

¹Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Que para efecto de calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (SMMV) así:

“(…)

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)...”*

Que no obstante, el referenciado artículo que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (SMMV), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 01280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución N° 01280 establece que: *“el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.”*

Así las cosas, las escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada resolución, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, expidió la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 del 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Es importante anotar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, no la duración de la obra o actividad realizada. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios son las siguientes: usuarios de menor impacto, usuarios de impacto moderado, usuarios de mediado impacto y usuarios de alto impacto, los cuales se definen en el artículo 5 de la citada Resolución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. TIPOS DE ACTIVIDADES...

Usuarios de Menor Impacto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*

Usuarios de Impacto Moderado: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

Usuarios de Impacto Medio: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

Usuarios de Impacto Alto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Teniendo en cuenta los efectos generados al medio ambiente y las horas de dedicación que demanda la atención del respectivo trámite por parte de esta Entidad a través del Auto N° 01872 de 2019, consideró procedente encuadrar la actividad desarrollada por la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. como usuario de alto impacto, ya que durante la ejecución o finalización del proyecto que abarca las actividades de captación y conducción de agua cruda, tratamiento y distribución de agua potable, tiene la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). En el presente caso, no le es posible retornar de manera completa los volúmenes de agua captados en la Laguna de Luruaco (fuente de abastecimiento de agua) durante la vida útil del proyecto y por consiguiente existirá disminución del caudal de agua de la fuente de tipo léntico.

Por otro lado, y en aras de aclarar las dudas respecto al procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de evaluación ambiental, procedemos a explicarlo conforme a lo establecido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018:

“ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE EVALUACION: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	\$6.408.411,00
A23	\$5.576.287,00
A22	\$7.371.522,00
A20	\$5.594.193,00
A19	\$5.091.759,00
A18	\$4.173.262,00
A17	\$6.556.929,00
A16	\$5.066.479,00
A15	\$4.354.433,00
A14	\$3.686.627,00
A13	\$3.370.630,00
A12	\$3.159.966,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

A11	\$2.959.835,00
A10	\$2.633.305,00

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución.

El valor de la tarifa “vehículo por día incluido” establecida en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.

3. **Análisis y estudios:** Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.

4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 34, 35, 36 y 37.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.

ARTICULO 8. CALCULO DEL VALOR DE LOS HONORARIOS: El cálculo de los honorarios incluirá: las categorías, dedicación y duración de las visitas de los funcionarios o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para la evaluación de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones u otro instrumento de control y manejo ambiental.

Las dedicaciones del personal a la evaluación dependerán de las clases definidas en el artículo 5 de la presente resolución, conforme a las siguientes tablas:

(...)

Tabla 1. Honorarios Evaluación Concesión de Agua subterránea Alto Impacto y Mediano Impacto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

5. Concesion de Aguas Alto Impacto					5. Concesion de Aguas Mediano Impacto					
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14
Dedicacion Personal (Hombre/mes)		0,5	0,6	0,6	0,3	0,3	0,3	0,4	0,4	0,2
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 3.204.205,50	\$ 3.055.055,40	\$ 2.503.957,20	\$ 3.159.966,00	\$ 3.686.627,00	\$ 1.922.523,30	\$ 2.036.703,60	\$ 1.669.304,80	\$ 631.993,20	\$ 737.325,40
Subtotal Honorarios			\$ 15.609.811,10					\$ 6.997.850,30		

GASTOS DE VIAJE

Tabla 2. Viáticos y Gastos de Transporte

Categoría	5. Concesion de Aguas Alto Impacto					5. Concesion de Aguas Mediano Impacto				
	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14
Valor del Viatico por dia	\$ 0,0	\$ 33.000,0	\$ 0,0	\$ 33.000,0		\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 33.000,0	\$ 33.000,0	
Visitas al Proyecto	0	1	0	1		0	0	1	1	
Días de Visita		1	0	1			0	1	1	
Gastos de Permanencia	\$ 0,0	\$ 33.000,0	\$ 0,0	\$ 33.000,0		\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 33.000,0	\$ 33.000,0	
Subtotal Gastos de Permanencia			\$ 66.000,0					\$ 66.000,0		
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00					\$ 150.000,00				

GASTOS ADMINISTRACION

Tabla 3. Gastos de Administración Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, concesión de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones atmosféricas (Alto Impacto, Mediano Impacto, Impacto Moderado y Menor Impacto)

	5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 3.956.452,78	\$ 1.803.462,58

Los valores antes detallados corresponden a vigencia 2016, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución N° 036 de 2016, estas tarifas, serán actualizados anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearán al múltiplo de mil más cercano, es decir que los valores establecidos en el Auto N° 01872 de 2019, corresponden a estas mismas tarifas actualizadas a vigencia 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** sólo captará agua de la Laguna de Luruaco durante seis (6) meses, y que el artículo 2 de la Resolución N° 0359 de 2018² modificó el artículo 13 de la Resolución 0036 de 2016, definiendo la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las

² la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento.

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó revisión documental del expediente 0727-028 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Luruaco (sistema de acueducto y alcantarillado) con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponden a los usuarios de alto impacto; sin embargo, teniendo en cuenta que la captación solo se realizará por seis (6) meses, la evaluación y el seguimiento ambiental de la mencionada Concesión de Aguas puede realizarse solo con tres funcionarios o contratistas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta Corporación considera procedente modificar el segundo del Auto N° 01872 de 2019 en el sentido de reliquidar los costos de seguimiento ambiental conforme lo dispone el artículo 7 de la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, para los usuarios de alto impacto, teniendo en cuenta que la evaluación ambiental del trámite antes mencionado se realizaría con tres funcionarios o contratistas de categorías A12, A19 y A24 (del equipo técnico y del área jurídica) de la subdirección de Gestión Ambiental³ de esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro

³ Se aplicó el valor de los honorarios profesionales empleados en esta labor (categorías A24, A18 y A14) de acuerdo a la tabla 10 de, 33 y 36 correspondiente a los usuarios de menor impacto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 96 de la ley 633 de 2000 la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la Ley.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. expidió la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Dicha resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 01280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

- De los recursos contra los actos administrativos

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

Que en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE RELIQUIDAR el cobro realizado a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** por concepto de Evaluación Ambiental de la Concesión de Agua Superficial solicitada mediante radicado N° 09311 de 2019, para abastecer de agua potable al municipio de Luruaco, y a los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 13 de la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de ALTO IMPACTO, teniendo en cuenta que el seguimiento será realizado por tres funcionarios o contratistas de categorías A12, A19 y A24, de la subdirección de Gestión Ambiental, con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por ley correspondiente a la anualidad 2019, el cual quedará así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIO DE HONORARIOS			GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
	A12	A19	A24			
CONCESIÓN DE AGUAS	\$3.588.949	\$3.469.797	\$3.639.194	\$248.323	\$2.736.566	\$13.682.829
	\$10.697.940					

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del Auto N° 01872 del 21 de Octubre de 2019, por medio del cual se iniciar trámite de evaluación de una concesión de agua superficial, proveniente de la Laguna de Luruaco, en Coordenadas: Latitud:10°36'37.88"N, Longitud 75°9'1.60"O, con un caudal de 90 L/s, para abastecer al municipio de Luruaco, y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

SEGUNDO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con Nit. 901.136.686-5, previamente a la continuación del presente tramite, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (COP\$13.682.829), por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **388** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 01872 DE 2019, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

15 ABR 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0727-028 (R-011644-2019)
Proyectó: LDeSilvestri